

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

SAÚL I. MERCHAN AGUILAR

Demandante-Recurrido

v.

WALESKA MARTÍNEZ PÉREZ

Demandada-Peticionaria

KLCE201900391

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.
D AC2010-0095

Sobre:
Liquidación
Sociedad de
Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2019.

La señora Waleska I. Martínez Pérez (Peticionaria) comparece ante nos mediante recurso de *Certiorari* y solicita que revoquemos la determinación vía *Minuta* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificó el 19 de febrero de 2019. En virtud del referido dictamen, según la Peticionaria, el TPI permitió que se incluyera la prueba objetada por ella.

Más adelante, y transcurridos varios trámites, incluso la presentación de una Moción de Desestimación y el alegato en oposición de la parte recurrida, la Peticionaria sometió una *Moción en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción* para que paralizáramos la vista señalada para el 10 de mayo de 2019, en la cual, se marcaría la prueba a ser utilizada en el juicio y también solicitó la paralización del mismo.

Se desprende de la *Minuta* recurrida, la cual recoge los incidentes de la vista de 11 de febrero de 2019, que el TPI celebró la

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2018_____

Conferencia con Antelación al Juicio. Como parte de los procesos, se discutió el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados y se repasó la prueba documental anunciada por ambas partes. El foro primario pautó una vista para Marcar Prueba, la cual señaló para el 10 de mayo de 2019. Así también, calendarizó la fecha del juicio.¹ Surge del expediente apelativo que, en una vista anterior, celebrada el 15 de junio de 2018, *inter alia*, el TPI indicó lo siguiente:

A la solicitud de la parte demandada de que el descubrimiento de prueba ya culminó en el 2013, el Tribunal declara No Ha Lugar. A esos efectos, admitirá la prueba posterior al año 2013 hasta el día de hoy.²

Consecuentemente, hace poco más de 9 meses que el TPI había consignado para record el periodo de tiempo respecto al cual admitiría prueba. A su vez, el foro recurrido rechazó los planteamientos de la Peticionaria respecto a ese y otros asuntos. Entiéndase que desde junio de 2018 el TPI ya había atendido los reclamos y las objeciones de la Peticionaria tocante al descubrimiento de prueba; no obstante, esta optó por recurrir ante nos a destiempo, en marzo de 2019, mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Ahora cuestiona también que se haya permitido enmiendas a la teoría del caso o las alegaciones, así como el no concederle un anticipo ganancial o liquidación parcial y plantea error en no entender en su presunta solicitud de admisión y estipulación de hechos.

La Regla 52 de Procedimiento Civil imparte los parámetros legales para encausar un recurso de *certiorari*. Específicamente se tramitará en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V 52.1; José A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Tomo IV, 1479 (2011). El recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Este solo se

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-4.

² Id., pág. 195.

expide en las instancias establecidas por nuestro ordenamiento y luego de evaluar y considerar los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 40.

La decisión de denegar la expedición de un auto de *certiorari*, sólo constituye el ejercicio de la facultad discrecional que nos confiere nuestro ordenamiento jurídico, para no intervenir a destiempo con el trámite ante el foro de instancia. Lo anterior a su vez evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Sin embargo, la determinación de no expedir el mismo no resuelve implícitamente el caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De ser este el escenario, la parte afectada no queda desprovista de remedio, ya que podrá acudir ante este foro para cuestionar la validez jurídica del dictamen, cuando el TPI dicte sentencia final. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

De otra parte, el alcance del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). El propósito de esta norma es que aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas o injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *SLG*

Valencia v. García García, 187 DPR 283, 331 (2012). La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, a la pág. 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, a la pág. 867 (1974).

El descubrimiento de prueba les permite a las partes precisar con exactitud las cuestiones en controversia y los hechos que deben probarse en el juicio, ya que en nuestro sistema procesal las alegaciones meramente notifican a grandes rasgos las reclamaciones y defensas de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152-153 (2000).

La finalidad del descubrimiento de prueba es precisar o minimizar las cuestiones en controversia. Se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la obtención de la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio y la búsqueda de la verdad, así como también se perpetúa la prueba. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, supra; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Sin embargo, este sistema liberal de descubrimiento de prueba no releva al tribunal de su deber de velar por que los procedimientos garanticen la solución justa, rápida y económica de los casos. *Medina v. M.S. & D. Química PR, Inc.*, 135 DPR 716, 729 (1994); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986).

Por último, téngase presente que los jueces de primera instancia gozan de gran flexibilidad y amplia facultad y discreción para lidiar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Ello presupone que tengan autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos

apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia. Id. Por tanto, si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Por lo antecedente, colegimos que el asunto traído ante nuestra atención mediante los errores planteados por la Peticionaria, no requiere consideración más detenida por nuestra parte, por lo que denegamos expedir el auto solicitado. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(D).

Notifíquese de inmediato a todas las partes, al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón y al Hon. Jaime J. Fuster Zalduondo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones